

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA  
Cartagena de Indias, dieciocho (18) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE.	No 13-001-31-10-004-2021-00206-00
ACCIONANTE	LORENA ARRIETA TORRES
ACCIONADA	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada por la señora **LORENA ARRIETA TORRES**, en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición-información.

#### ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante señora **LORENA ARRIETA TORRES**, haber presentado en fecha 18 de noviembre de 2020 solicitud ante **FOPEP** consistente en la expedición de copias simples del expediente administrativo pensional del finado **WILLIAM GUZMÁN DE ÁVILA**, que recibió respuesta en la que le informaban que la solicitud había sido remitida a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES- UGPP**, radicada bajo el #2020400302216262, sin embargo, a la fecha no ha recibido respuesta a su solicitud.

La solicitud de esta tutela fue admitida por auto de fecha cuatro (4) de mayo del presente año 2021, notificándose a las partes, y solicitando a la entidad accionada y a la vinculada, que rindieran un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción.

A esta acción de tutela, fue vinculado **FOPEP**

#### Síntesis de la contestación por parte de LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP

En lo pertinente y relevante al caso que nos ocupa, manifiesta la encartada, que debido a error interno, no se había evidenciado la solicitud de la accionante; que con ocasión de esta acción de tutela, dicho error fue identificado y solucionado, por lo que mediante radicado 2021164001043051 del 10 de mayo de 2021, fue remitido a la dirección electrónica [vasogar@hotmail.com](mailto:vasogar@hotmail.com) cuatrocientos treinta y cinco (435) folios copia del expediente pensional del señor **WILLIAM GUZMÁN DE ÁVILA**. Así las cosas, solicita sea declarado la configuración del hecho superado.

#### Síntesis de la contestación por parte de FOPEP

En lo pertinente y relevante al caso que nos ocupa, manifiesta la vinculada que, a partir del primero de diciembre de 2011, conforme a la ley 1151 de 2007 y el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, la competente para la respuesta a lo solicitado por la accionante es la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP**, por lo cual fue remitida a esa entidad, la solicitud de la parte accionante. Así las cosas, solicita sea desvinculada de esta acción de tutela.

#### Problema Jurídico

Establecer si la accionada **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP** o la vinculada **FOPEP** se encuentran inmersas en circunstancias violatorias del derecho fundamental invocado por la accionante o si nos hallamos ante un hecho superado.

### **CONSIDERACIONES**

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

Pretende la accionante señora **LORENA ARRIETA TORRES**, el amparo de su derecho fundamental de petición el cual considera que se encuentra, según su dicho, vulnerado por la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP**, y se ordene a la encartada, dar respuesta de fondo a su solicitud de fecha noviembre de 2020.

#### **Artículo 23 C.N.**

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

Se duele la accionante por la falta de respuesta por parte de la encartada, **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP**, sin embargo, con la contestación de la demanda, la encartada afirma haber dado respuesta de fondo, con ocasión de la presente acción de tutela, anexando constancia de envío a la dirección electrónica [vasogar@hotmail.com](mailto:vasogar@hotmail.com). Y con ello, la remisión de los folios que constituyen el expediente pensional del señor **WILLIAM GUZMÁN DE ÁVILA**, quedando así superada las circunstancias que vulneraban los derechos fundamentales de la accionante.

Así las cosas, es preciso atender los criterios de la Corte Constitucional en lo que se refiere al hecho superado, el cual ha sido definido por ese Tribunal Constitucional, en **Sentencia T-0481 de 2010**, así:

*“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir”*

*En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:*

1. *Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
2. *Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
3. *Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

*Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado”.*

En el caso que nos ocupa, existe constancia de la respuesta y emisión de la documentación solicitada por la accionante señora **LORENA ARRIETE TORRES**, quedando superada la circunstancia constitutiva de la vulneración del derecho fundamental de petición-información de la accionante, por lo que podemos afirmar que estamos frente a la carencia actual de objeto para pronunciarse de fondo sobre el caso.

En conclusión, no cabe otra opción que negar esta acción de tutela, por haberse producido lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto, requiriendo además a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP**, para que, en lo sucesivo, no incurra en actos que vulneren los derechos fundamentales de los ciudadanos.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO TUTELAR** el derecho fundamental de petición-información invocado por la señora **LORENA ARRIETA TORRES**, por hallarnos ante un **HECHO SUPERADO**, tal como se señaló en la parte interna de esta decisión.

**SEGUNDO:** Requerir a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP** para que, en lo sucesivo, no incurra en conductas que vulneren los derechos fundamentales de los ciudadanos.

**TERCERO:** Notifíquese la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991-

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**RODOLFO GUERRERO VENTURA**  
JUEZ

Firmado Por:

**RODOLFO GUERRERO VENTURA**  
JUEZ CIRCUITO  
**JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60061974b4c999679f7bba828ccf0c016156ff6354c92707dfcf7852c1dd8f51**  
Documento generado en 18/05/2021 02:39:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**